

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICCARDO PIGA
DEMANDADOS: PRODUCTOS DE EXPORTACION PRODELTA LTDA Y OTRO
EXPEDIENTE: 2010-0329
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ACTUACION: Recurso de Reposición en subsidio de apelación

JOSE LUIS ZORRO, mayor de edad, de este domicilio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.070 de Bogotá, abogado titulado con tarjeta profesional número 171.750 del C.S. de la J actuando en mi calidad de apoderado sustituto del señor RICCARDO PIGA, ante Usted con todo respeto, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 22 de junio de 2021, con el cual se decidió el incidente de nulidad, con fundamento en lo siguiente:

Primero: Oportunidad y Procedencia

1.1.- Oportunidad

Me encuentro dentro de la oportunidad legal para interponer los recursos en contra del auto del 22 de junio de 2021, providencia con la que se declaró no probada el incidente de nulidad invocado por la parte demandante. Decisión que fue notificada el 23 de junio de 2021.

1.2.- Procedencia

Los recursos interpuestos en contra del auto referidos son procedentes en los términos de que trata el artículo 318 y numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Segundo: En cuanto a la providencia recurrida

Después de hacer un recuento del trámite que dio lugar a que se avocara por este Despacho el proceso de la referencia el Honorable Despacho hace una reseña histórica de las actuaciones que se han proferido dentro de este trámite, pero sin controvertir el aspecto de fondo que motiva el incidente formulado.

En efecto, no se aborda la indebida notificación de las providencias.

Concluye el Honorable Despacho en el auto que aquí se recurre, que es improcedente la declaratoria de nulidad formulada, por cuanto considera que las providencias judiciales a las que nos referimos fueron oportunamente notificadas por estado, desconociendo sin fundamento alguno el alcance y efecto del artículo 295 del Código General del Proceso.

Tercero: Fundamento del recurso

El fundamento que soporta la nulidad presentada por la parte actora se justifica en que las providencias con las que i) *se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante*, ii) *las que se fijaron fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P* y iii) *la que dio por terminado el proceso*, no fueron notificadas bajo la ritualidad procesal establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso toda vez que no se incorporó de manera previa la información en el sistema de información de la gestión judicial habilitado.

Para el caso de la notificación por estado de autos y providencias, el Código General del Proceso estableció de manera clara, expresa e inequívoca que, cuando se hayan habilitado sistemas de información de la gestión judicial, tal y como ocurre con la página de la Rama Judicial, la notificación por estado **solo** podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Transcribo a continuación el artículo 295 del Código General del Proceso, resaltando el aparte pertinente:

“Código General del Proceso

Artículo 295. Notificaciones por estado

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

En el presente caso los autos con los cuales (i) se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante de fecha 12 de junio de 2013, (ii) se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P, de fechas 20 de septiembre de 2018 y 16 de mayo de 2019 y (iii) se dio por terminado el proceso de fecha 4 de junio de 2019, no fueron incorporadas al sistema de información de la gestión judicial y concretamente, al día 3 de junio de 2021 no aparecían todavía registradas en la consulta de información de proceso de la Rama Judicial, que fue aportada como prueba al presentar el incidente de nulidad.

De conformidad con lo anterior, ninguna de las providencias mencionadas fue notificada correctamente, en abierta y arbitraria violación del derecho de defensa y al debido proceso del ejecutante, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad pretendida para proceder a efectuar correctamente las notificaciones correspondientes.

Adicionalmente, es necesario reiterar que el suscrito sólo tuvo conocimiento de la existencia de esas providencias con ocasión del auto del pasado 3 de junio de 2021 que las menciona, pero sin que hayamos podido tener acceso a su contenido ni hayamos podido conocer su contenido.

Como lo han expuesto las Honorables Altas Cortes, fue necesario adoptar e implementar la tecnología al servicio de la Administración de Justicia en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, por lo tanto, se implementó el sistema de gestión denominado Justicia Siglo XXXI, implementación desarrollada a través del Acuerdo 1591 del 24 de octubre de 2002.

El Acuerdo 1591 del 24 de octubre de 2.002, en su "**artículo primero**" determinó implementación del sistema en Altas Cortes, Tribunales y Juzgados.

"ARTICULO PRIMERO.- Adoptar el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), para la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los tribunales administrativos, los tribunales superiores y los juzgados, el cual será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones, las cuales requerirán de la previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura..."

Entre las ciudades a implementar, se señaló como prioritaria la ciudad de Barranquilla:

"ARTICULO SEGUNDO.- En ejecución del plan sectorial de desarrollo de la Rama Judicial 2003 – 2006, el sistema de información será implantado en los despachos judiciales, con la siguiente prioridad:

1. En los que tienen sede en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga.

2. Por especialidad, así:

a) Civil, Contencioso Administrativa y Disciplinaria.

b) Laboral y Familia.

c) Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Penales Especializados del Circuito y Penales.

d) Promiscuos..."

Así mismo en el referido acuerdo quedó contemplado la obligatoriedad de su implementación, so pena de las sanciones disciplinarias, correspondientes:

"ARTICULO QUINTO.- Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002..."

Posteriormente, el anterior acuerdo fue reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos 3334 del 2 de marzo de 2006 y 4937 del 8 de julio de 2008.

Con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, se afianzo aún más la implementación del sistema de información de la gestión judicial, trayendo como novedad la obligación de la incorporación de la información al sistema de información de la gestión judicial previo a la notificación por estado.

"Código General del Proceso

Artículo 295. Notificaciones por estado

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."

Es decir, el legislador incorporó al ordenamiento jurídico la incorporación de la información al sistema previo al acto de notificación por estado de una decisión judicial.

En ese mismo sentido la Jurisprudencia, no ha sido pacífica al hacer referencia al sistema de gestión judicial, y sobre ese punto ha considerado lo siguiente:

*“El historial de los procesos (registrados en el sistema de información Siglo XXI) que pueden ser consultados en Internet y en el hardware dispuesto para el efecto en las Secretarías de los Despachos Judiciales tiene el carácter de un “mensaje de datos”. **La emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, porque a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales. Se resalta entonces que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran.** Sobre el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, la Corte entendió que este se satisface con el seguimiento a los procesos, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales, sin tener que acudir al expediente, siempre y cuando **la información registrada en los sistemas de información computarizada constituyan un equivalente funcional de la información que reposa en el proceso.** Con todo, la Corte también resalta que la información no registrada en el Sistema debe ser revisada por el abogado directamente en el expediente...” (Sentencia del 24 de abril de 2014- Consejo de Estado Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve Exp.2014-00044)*

Más adelante en esa misma Sentencia, se destaca lo siguiente:

*“...De esta manera la información del historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados y en Internet, tiene el carácter de un mensaje de datos, por cuanto se trata de información comunicada a través de medios electrónicos, esto es la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. **Así mismo, se destaca que los mensajes de datos son actos de comunicación procesal, los cuales cumplen con la finalidad de dar publicidad a las actuaciones surtidas en los procesos, que son de interés no solo de las partes, del Ministerio Público sino de otras autoridades judiciales y administrativas.**”*

Desde el año 2006, la Jurisdicción de Barranquilla cuenta con el sistema de información de procesos y que la información que se consigne allí es considerada como actos procesales que deben coincidir con la registrada en físico en el proceso.

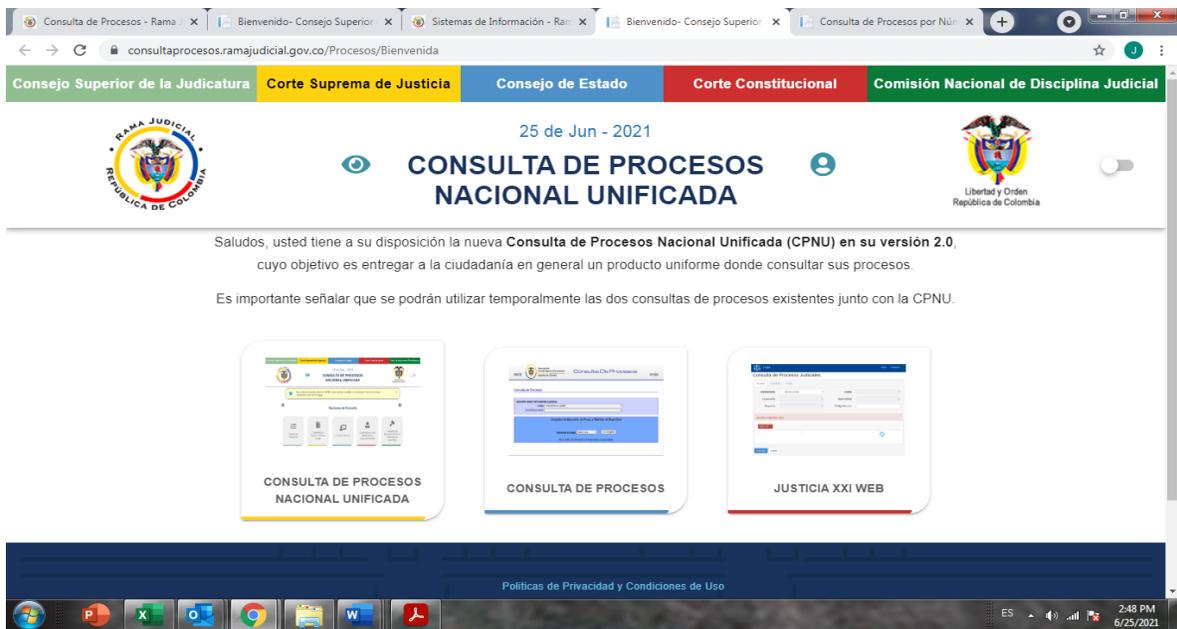
Al ingresar a la página web de la rama judicial, se encuentra el link que define el sistema de información de procesos, como la herramienta que permite a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos, información alimentada directamente por los despachos judiciales.

“SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS "JUSTICIA SIGLO XXI"

Permite a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los despachos judiciales a nivel Nacional.

<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/..>

...” al acceder al link, actualmente nos emite la siguiente imagen:



Para el caso concreto y tal como lo expusimos en los antecedentes del escrito que soporta el incidente nulidad el único sistema de gestión de información conocido por los usuarios corresponde al ubicado en el centro de la imagen que antecede denominado "**CONSULTA DE PROCESOS**", a través de ese sistema se registró una anotación con **fecha 4 de febrero de 2016** en la que se consignó **radicación-escrito** SOLICITAR FIJAR EN LISTA ESCRITO PRESENTADO J.P.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Feb 2016	RECEPCION MEMORIAL	SOLICITA FIJAR EN LISTA ESCRITOS PRESENTADOS.-J.P.-			04 Feb 2016
20 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 20/05/2015 A LAS 15:00:27.	22 May 2015	22 May 2015	20 May 2015

Desde esa fecha 4 de febrero de 2016, en los términos del sistema de información de gestión judicial **CONSULTA DE PROCESOS**, se puede apreciar que no se han surtido notificaciones de decisiones u otras actuaciones, distintas a las allí registradas.

Si analizamos con posterioridad al 4 de febrero de 2016 se presentaron varias solicitudes dirigidas todas ellas a que se continuará con el trámite del proceso sin que fueran incorporadas al sistema y resueltas por el Honorable Despacho.

En el referido sistema el cual resulta ser el único conocido por los usuarios, no se evidencia un registro de información de las actuaciones notificadas por estado en los términos que ordena el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso.

Y sobre ese punto radica nuestra solicitud de nulidad, en razón a que periódicamente el suscrito realizó la consulta en el sistema de CONSULTA DE PROCESO contenido en la página web de la rama judicial y siempre se registró como última actuación la solicitud presentada en febrero del año 2016 con la que solicite se diera traslado de las excepciones presentadas.

Así aparece en la consulta efectuada el pasado **3 de junio de 2021**, cuya copia se acompañó con el escrito que contiene el incidente de nulidad formulado.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Feb 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA FIJAR EN LISTA ESCRITOS PRESENTADOS.-JP.-			04 Feb 2016
20 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2015 A LAS 15:00:27.	22 May 2015	22 May 2015	20 May 2015

Y esta situación se mantuvo al punto que fue necesario el **5 de octubre de 2018** presentar ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura -Seccional del Atlántico solicitud para que se diera impulso al proceso.

Basado en lo anterior, presentamos incidente de nulidad por indebida notificación de las providencias judiciales con las que se corrió traslado de las excepciones presentadas por el extremo activo y las que fijaron fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P y la que dio por terminado el proceso por inasistencia a las referidas audiencias.

Contrario a lo resuelto por el Honorable Despacho, consideramos que para el caso concreto se encuentra más que acreditado el incumplimiento del deber legal contenido el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso, en razón a que no se evidencia que se haya consignado previamente las actuaciones de traslado de las excepciones, fijaciones de fecha para audiencia y la decisión que termino el proceso.

Así mismo queda evidenciado que no se consignó en el sistema de información y que la función de dicho sistema no es otra sino la de darle publicidad a las actuaciones procesales contenidas en físico en el proceso.

No es procedente en nuestro sentir sostener que se dio cumplimiento a la ley cuando está más que acreditado que la información contenida en el sistema de información judicial siglo XXI no es ni corresponde a las actuaciones procesales dictadas con posterioridad al 4 de febrero de 2016.

Es evidente que en el sistema CONSULTA DE PROCESOS no se encuentra consignados actuaciones posteriores al 4 de febrero de 2016, situación que genero que las partes consideran que aun estaba pendiente por resolver lo concerniente a las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Lo anterior, se evidencia en una imagen completa del reporte sobre *Consulta de Procesos* en el sistema de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, del día **3 de junio de 2021** en la que aparece como última anotación, la actuación de fecha **04 de febrero de 2016** que hace relación a la recepción del memorial con la cual se solicitó fijar en lista escritos presentados, sin que se registre ni incorpore información adicional respecto de otras providencias o actuaciones.



Fecha de Consulta : Jueves, 03 de Junio de 2021 - 01:35:17 P.M.

Número de Proceso Consultado: 08001310300120100032900

Ciudad: BARRANQUILLA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Circuito - Civil		JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- RICCARDO PIGA		- PRODUCTOS DE EXPORTACIÓN LTDA PRODELTA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Feb 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA FIJAR EN LISTA ESCRITOS PRESENTADOS.-JJP.-			04 Feb 2016
20 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2015 A LAS 15:00:27.	22 May 2015	22 May 2015	20 May 2015
20 May 2015	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	AVOCA CONOCIMIENTO			20 May 2015
24 Apr 2015	SE REMITE PROCESO A SISTEMA ESCRITURAL	JUZGADO 3 CIVIL CTO			24 Apr 2015
22 Jul 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	ILEGALIDAD (ER)			22 Jul 2014
29 Apr 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2014 A LAS 17:35:59.	02 May 2014	02 May 2014	29 Apr 2014
29 Apr 2014	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA				29 Apr 2014
11 Dec 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2013 A LAS 17:13:38.	13 Dec 2013	13 Dec 2013	11 Dec 2013
11 Dec 2013	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO				11 Dec 2013
16 Aug 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2012 A LAS 16:55:30.	21 Aug 2012	21 Aug 2012	16 Aug 2012
16 Aug 2012	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.			16 Aug 2012
17 May 2011	REACTIVA PROCESO	SOLICITA CORREGIR Y ADICIONAR AUTO.			17 May 2011
15 Dec 2010	AL DESPACHO				15 Dec 2010
15 Dec 2010	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 15 DE DICIEMBRE DE 2010	15 Dec 2010	15 Dec 2010	15 Dec 2010

A su vez resulta contrario al debido proceso las inconsistencias presentadas en este sistema que no reportan ni registran las actuaciones registradas en el sistema referido en el auto recurrido, generando aún más incertidumbre sobre la validez de los actos procesales posteriores al 4 de febrero de 2.016.

Las actuaciones consignadas en el sistema de información de procesos justicia XXI debe ser igual y debe coincidir con la información contenida en el proceso, circunstancia que para el presente caso no se y que sin lugar a dudas vulnera lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G del P.

Respecto de la veracidad de la información de los sistemas de información de los despachos judiciales ha sido resaltada por la Honorable Corte Constitucional quien en sede de tutela exaltó su finalidad, considerado lo siguiente:

“SISTEMA DE INFORMACION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES-Finalidad

La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia...”(Sentencia T-686/07)

En el presente caso se reitera que no existe ninguna anotación, registro ni incorporación de la información sobre providencia o auto alguno con el que se hubiera fijado fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, ni sobre providencia o auto alguno relacionado con la terminación del proceso.

En este sentido consideramos que la providencias con las cuales se pudo haber dado traslado a las excepciones formuladas por el extremo pasivo, así como a la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem no fueron notificadas en su integridad incumpliendo así el deber de publicidad y en contradicción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G. del P.

La omisión en el registro de la información en el sistema de información judicial siglo XIX se evidencia en la inexistencia de anotaciones posteriores al 4 de febrero de 2016 tal y como se puede apreciar de las imágenes incorporadas.

Para el suscrito el proceso, en los términos de los registros del sistema de información ha estado siempre pendiente para dar trámite al traslado de la contestación que hiciera en su momento el apoderado del señor Leon Roiter Mendal, confianza que se mantuvo hasta el pasado 3 de junio de 2021 en donde se me informó en auto de cúmplase que el proceso había terminado por inasistencia a una audiencia.

Al respecto, debemos insistir en que en la consulta del proceso a través del sistema habilitado por la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, fue efectuada el pasado 3 de junio de 2021 a las 1:35:17 pm, tal y como se indica a continuación:



Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 03 de Junio de 2021 - 01:35:17 P.M.

Número de Proceso Consultado: 08001310300120100032900

Ciudad: BARRANQUILLA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Y debemos reiterar también que, en la *consulta de procesos* se indica como fecha de la última actuación el 4 de febrero de 2016, con una recepción de memoriales:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Feb 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA FUJAR EN LISTA ESCRITOS PRESENTADOS.-JJP.-			04 Feb 2016
20 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 20/05/2015 A LAS 15:00:27.	22 May 2015	22 May 2015	20 May 2015

Y esa confianza se mantuvo en la medida que el suscrito siempre ha estado confiando en que el proceso estaba para resolver los memoriales del 4 de febrero de 2016, en los términos anotados en el sistema de información, que desde el año 2016 no arrojaban una anotación en otro sentido.

Al respecto, nos remitimos a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional:

“MENSAJES DE DATOS QUE INFORMAN SOBRE EL HISTORIAL DE LOS PROCESOS Y LA FECHA DE ACTUACIONES JUDICIALES-Equivalente funcional a la información escrita en los expedientes

*Puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos erga omnes, **los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales**, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios, **pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes**, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información.” (Sentencia T-686/07)*

Por lo que consideramos que las **notificaciones por estado** de las providencias que haya proferido el Honorable Despacho con posterioridad al 4 de febrero de 2016 sólo pudieron haberse hecho con posterioridad a la incorporación de la información en el sistema de gestión judicial, situación que no se evidencia en el presente asunto, tal y como de manera expresa e inequívoca lo establece el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso, en los términos antes anotados.

Con fundamento en lo anterior, consideramos que no es procedente dar valides a las actuaciones posteriores al **4 de febrero 2016**, por no haberse surtido previamente a su notificación por estado con el trámite de incorporación al sistema de información de gestión judicial quedando probada la nulidad promovida.

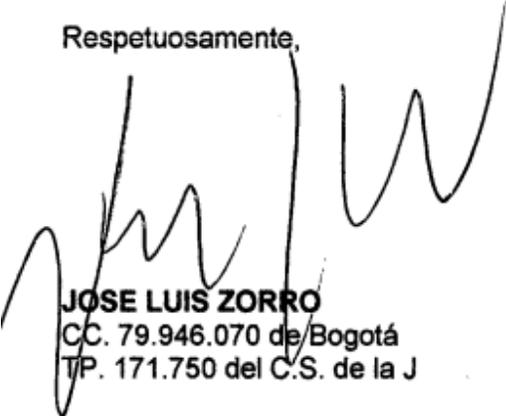
Cuarto: Petición

Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho se sirva reponer el auto del 22 de junio de 2021 y se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 4 de febrero de 2016 y en consecuencia se proceda a notificar válidamente y en debida forma las providencias que se profieran y se dé impulso al proceso.

En subsidio **APELO**.

Para los fines pertinentes recibo notificación en la Avenida Calle 72 No.6-30 Piso 13 Edificio Fernando Mazuera de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico joselzorro@hotmail.com o josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com, teléfono 3123912 o celular 3222002603.

Respetuosamente,



JOSE LUIS ZORRO
 CC. 79.946.070 de Bogotá
 TP. 171.750 del C.S. de la J